

Bruselas, 23.9.2016
COM(2016) 618 final

INFORME DE LA COMISIÓN

Informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida a la Unión Europea e informe para facilitar el cálculo de la cantidad conjunta atribuida a la Unión, sus Estados miembros e Islandia con arreglo al artículo 3, párrafos 7 bis, 8 y 8 bis, del Protocolo de Kioto para el segundo periodo de compromiso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo

{SWD(2016) 316 final}

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que lo acompaña constituyen el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida a la Unión Europea (UE) y el informe para facilitar el cálculo de la cantidad conjunta atribuida a la Unión, sus Estados miembros e Islandia con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kioto para el segundo periodo de compromiso, y demostrar la capacidad de la UE, sus Estados miembros e Islandia para contabilizar sus emisiones y la cantidad atribuida de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2/CMP.8 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, como se exige en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo¹. Esos documentos se transmitirán a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

En el presente informe, el cálculo de la cantidad atribuida con arreglo al Protocolo de Kioto es una condición previa para la contabilización del objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE en el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto. El presente informe también incluye información sobre la selección de las opciones contables específicas con arreglo al Protocolo de Kioto.

2. INVENTARIOS DE LAS EMISIONES ANTROPÓGENAS POR LAS FUENTES Y LA ABSORCIÓN POR LOS SUMIDROS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO NO CONTROLADOS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

Los inventarios conjuntos completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal de todos los años desde el año de base hasta el año 2014 para la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia se presentaron a la CMNUCC como un documento aparte, junto con el presente informe, de conformidad con el anexo I, párrafo 1, letra a), de la Decisión 2/CMP.8.

3. ESPECIFICACIÓN DE LOS AÑOS DE BASE PARA EL SEGUNDO PERIODO DE COMPROMISO

El inventario conjunto refleja los años de base elegidos por los Estados miembros e Islandia en sus inventarios nacionales. A continuación se presenta un resumen:

¹ Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo, de 13 de julio de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (DO L 207 de 4.8.2015, p. 1).

Cuadro 1: Elección de los años de base por los Estados miembros de la UE e Islandia para los diferentes gases de efecto invernadero en el segundo periodo de compromiso de conformidad con el Protocolo de Kioto

Estado miembro	Año de base para el CO ₂ , el CH ₄ y el N ₂ O	Año de base para los HFC, los PFCs y el SF ₆	Año de base para el NF ₃
Austria	1990	1990	2000
Bélgica	1990	1995	1995
Bulgaria	1988	1995	1995
Croacia	1990	1990	2000
Chipre	1990	1995	1995
Chequia	1990	1995	1995
Dinamarca	1990	1995	1995
Estonia	1990	1995	1995
Finlandia	1990	1995	1995
Francia	1990	1990	1995
Alemania	1990	1995	1995
Grecia	1990	1995	2000
Hungría	1985-1987	1995	1995
Irlanda	1990	1995	1995
Italia	1990	1990	1995
Letonia	1990	1995	1995
Lituania	1990	1995	1995
Luxemburgo	1990	1995	1995
Malta	1990	1990	1995
Países Bajos	1990	1995	1995
Polonia	1988	1995	2000
Portugal	1990	1995	2000
Rumanía	1989	1989	2000
Eslovaquia	1990	1990	2000
Eslovenia	1986	1995	1995
España	1990	1995	1995
Suecia	1990	1995	1995
Reino Unido	1990	1995	1995
Islandia	1990	1990	1995

4. CONDICIONES DEL CUMPLIMIENTO CONJUNTO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4 DEL PROTOCOLO DE KIOTO PARA EL SEGUNDO PERIODO DE COMPROMISO

La UE, sus Estados miembros e Islandia han acordado cumplir conjuntamente sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kioto para el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4. La Unión, sus Estados miembros e Islandia acordaron un compromiso cuantificado de reducción de emisiones que limita sus emisiones medias anuales de gases de efecto invernadero en el segundo periodo de compromiso al 80 % de la suma de sus emisiones del año de base, lo que se refleja en la enmienda de Doha.

El artículo 4 del Protocolo de Kioto obliga a las Partes que aceptan el cumplimiento conjunto de sus compromisos, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo, a establecer en el correspondiente acuerdo de cumplimiento conjunto el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes. La Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo establece las condiciones de ese acuerdo de cumplimiento conjunto, así como los niveles de emisiones respectivos de cada Parte en dicho acuerdo. El acuerdo entre la UE, sus Estados miembros e Islandia sobre la participación de Islandia en el cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos por la UE, sus Estados miembros e Islandia para

el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto establece las condiciones que regulan la participación de Islandia². Los niveles de emisiones definen las cantidades atribuidas a los Estados miembros y a Islandia para el segundo periodo de compromiso. Esos niveles se han calculado sobre la base de la legislación de la Unión en vigor para el periodo 2013-2020 en el marco del «paquete de medidas sobre clima y energía»³.

5. CÁLCULO DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 3, PÁRRAFOS 7 BIS, 8 Y 8 BIS

La cantidad conjunta atribuida a la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia para el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto es igual al porcentaje de las emisiones del año de base de la Unión, sus Estados miembros e Islandia consignado en la tercera columna del anexo B del Protocolo de Kioto, sustituido por la enmienda de Doha (80 %), multiplicado por ocho. La cantidad conjunta atribuida resultante de ese cálculo asciende a 37 625 402 324 toneladas equivalentes de CO₂.

Esa cantidad atribuida a la Unión Europea se determina de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de cumplimiento conjunto y equivale a 15 834 334 860 toneladas equivalentes de CO₂.

Las cantidades atribuidas a los Estados miembros e Islandia también se determinan de conformidad con las condiciones del acuerdo de cumplimiento conjunto y se enumeran en el cuadro 2.

² DO L 207 de 4.8.2015, p. 17.

³ Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6. 2009).

Cuadro 2: Cantidades atribuidas a los Estados miembros e Islandia (teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 bis, del Protocolo de Kioto)

Estado miembro	t eq. de CO2
Austria	405 712 317
Bélgica	584 228 513
Bulgaria	222 945 983
Croacia	162 271 086
Chipre	47 450 128
Chequia	520 515 203
Dinamarca	269 363 657
Estonia	51 056 976
Finlandia	240 544 599
Francia	3 014 714 832
Alemania	3 592 699 888
Grecia	480 791 166
Hungría	434 486 280
Irlanda	343 520 594
Italia	2 410 291 421
Letonia	76 633 439
Lituania	113 600 821
Luxemburgo	72 191 526
Malta	9 299 769
Países Bajos	924 777 902
Polonia	1 583 938 824
Portugal	429 581 969
Rumanía	656 059 490
Eslovaquia	202 268 939
Eslovenia	99 425 782
España	1 766 877 232
Suecia	315 554 578
Reino Unido	2 744 937 332
Islandia	15 327 217

6. CÁLCULO DE LA RESERVA DEL PERIODO DE COMPROMISO CON ARREGLO A LA DECISIÓN 11/CMP.1

A efectos del cumplimiento conjunto, la reserva del periodo de compromiso se aplica a la UE, sus Estados miembros e Islandia de forma individual. El cuadro 3 expone las reservas para el periodo de compromiso de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia.

Cuadro 3: Reservas para el periodo de compromiso de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia

País	Reserva para el periodo de compromiso [t eq. de CO ₂]
Unión Europea	21 777 272 968
Austria	365 141 085
Bélgica	525 805 662
Bulgaria	200 651 385
Croacia	146 043 977
Chipre	42 705 115
Chequia	468 463 683
Dinamarca	242 427 291
Estonia	45 951 278
Finlandia	216 490 139
Francia	2 713 243 349
Alemania	3 233 429 899
Grecia	432 712 049
Hungría	391 037 652
Irlanda	309 168 535
Italia	2 169 262 279
Letonia	68 970 095
Lituania	102 240 739
Luxemburgo	64 972 374
Malta	8 369 792
Países Bajos	832 300 112
Polonia	1 425 544 942
Portugal	386 623 772
Rumanía	590 453 541
Eslovaquia	182 042 045
Eslovenia	89 483 204
España	1 590 189 509
Suecia	283 999 120
Reino Unido	2 470 443 599
Islandia	13 794 495

7. ESPECIFICACIÓN DE LOS VALORES MÍNIMOS ÚNICOS SELECCIONADOS PARA LA CUBIERTA DE COPAS, LA SUPERFICIE DE LAS TIERRAS Y LA ALTURA DE LOS ÁRBOLES A EFECTOS DE LA CONTABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFOS 3 Y 4

Los Estados miembros han seleccionado valores umbral para la definición de bosque a efectos de comunicación de información sobre las actividades de forestación, reforestación y deforestación con arreglo al artículo 3, párrafo 3, del Protocolo de Kioto y, de haberlas seleccionado, de gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kioto, en el primer periodo de compromiso. Dado que la UE agrega la información de los Estados miembros, se utilizan los mismos valores que los seleccionados por los Estados miembros para los valores mínimos únicos exigidos para la cubierta de copas, la superficie de las tierras y la altura de los árboles de acuerdo con la definición de bosque utilizada a efectos de comunicación de información a la FAO.

Cuadro 4: Valores umbral seleccionados por los Estados miembros e Islandia para la definición de bosque a efectos de comunicación de información con arreglo al artículo 3, párrafos 3 y 4

Estado miembro	Valor mínimo para la cubierta de copas	Altura mínima de los árboles	Superficie mínima de la superficie forestal
Austria	30 %	2 m	0,05 ha
Bélgica	20 %	5 m	0,5 ha
Bulgaria	10 %	5 m	0,1 ha
Croacia	10 %	2 m	0,1 ha
Chipre	10 %	5 m	0,3 ha
Chequia	30 %	2 m	0,05 ha
Dinamarca	10 %	5 m	0,5 ha
Estonia	30 %	2 m	0,5 ha
Finlandia	10 %	5 m	0,5 ha
Francia	10 %	5 m	0,5 ha
Alemania	10 %	5 m	0,1 ha
Grecia	25 %	2 m	0,3 ha
Hungría	30 %	5 m	0,5 ha
Irlanda	20 %	5 m	0,1 ha
Italia	10 %	5 m	0,5 ha
Letonia	20 %	5 m	0,1 ha
Lituania	30 %	5 m	0,1 ha
Luxemburgo	10 %	5 m	0,5 ha
Malta	30 %	5 m	1 ha
Países Bajos	20 %	5 m	0,5 ha
Polonia	10 %	2 m	0,1 ha
Portugal	10 %	5 m	1 ha
Rumanía	10 %	5 m	0,25 ha
Eslovaquia	20 %	5 m	0,3 ha
Eslovenia	30 %	2 m	0,25 ha
España	20 %	3 m	1 ha
Suecia	10 %	5 m	0,5 ha
Reino Unido	20 %	2 m	0,1 ha
Islandia	10 %	2 m	0,5 ha

8. ACTIVIDADES SELECCIONADAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 4, A EFECTOS DE LA CONTABILIDAD RELATIVA AL SEGUNDO PERIODO DE COMPROMISO

El cuadro 5 presenta una panorámica de las actividades seleccionadas por los Estados miembros e Islandia con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y comunicadas en sus informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida para el segundo periodo de compromiso.

Cuadro 5: Panorámica de las actividades UTCUTS seleccionadas por los Estados miembros e Islandia con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kioto

Estado miembro	Gestión de tierras agrícolas	Gestión de pastizales	Restablecimiento de la vegetación	Rehumidificación y avenamiento de humedales
Austria	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Bélgica	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Bulgaria	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Croacia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Chipre	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Chequia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Dinamarca	Seleccionada	Seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Estonia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Finlandia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Francia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Alemania	Seleccionada	Seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Grecia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Hungría	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Irlanda	Seleccionada	Seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Italia	Seleccionada	Seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Letonia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Lituania	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Luxemburgo	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Malta	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Países Bajos	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Polonia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Portugal	Seleccionada	Seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Rumanía	No seleccionada	No seleccionada	Seleccionada	No seleccionada
Eslovaquia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Eslovenia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
España	Seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Suecia	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada	No seleccionada
Reino Unido	Seleccionada	Seleccionada	No	Seleccionada

Estado miembro	Gestión de tierras agrícolas	Gestión de pastizales	Restablecimiento de la vegetación	Rehumidificación y avenamiento de humedales
			seleccionada	
Islandia	No seleccionada	No seleccionada	Seleccionada	No seleccionada

9. ESPECIFICACIÓN DE LA FRECUENCIA DE CONTABILIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 3, PÁRRAFOS 3 Y 4

Los Estados miembros e Islandia establecen la frecuencia de contabilización de las actividades con arreglo al artículo 3, párrafos 3 y 4, en sus respectivos informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida. Todos los Estados miembros optan por contabilizar al término del periodo de compromiso, salvo Dinamarca y Hungría, que optan por hacerlo con carácter anual.

10. NIVELES DE REFERENCIA DE LA GESTIÓN DE BOSQUES CONSIGNADOS EN EL APÉNDICE DEL ANEXO DE LA DECISIÓN 2/CMP.7

El párrafo 1, letra i), del anexo I de la Decisión 2/CMP.8 exige que se comunique el nivel de referencia de la gestión de bosques y toda corrección técnica que figure en el informe del inventario. Los Estados miembros de la UE e Islandia comunicaron esa información en sus informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida y en sus inventarios de gases de efecto invernadero más recientes.

11. INFORMACIÓN SOBRE CÓMO SE HAN CALCULADO LAS EMISIONES RESULTANTES DE LOS PRODUCTOS DE MADERA RECOLECTADA EXTRAÍDOS DE LOS BOSQUES ANTES DEL COMIENZO DEL SEGUNDO PERIODO DE COMPROMISO EN EL NIVEL DE REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO, PÁRRAFO 16, DE LA DECISIÓN 2/CMP.7

La información sobre cómo se han calculado las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques antes del comienzo del segundo periodo de compromiso en el nivel de referencia con arreglo al anexo, párrafo 16, de la Decisión 2/CMP.7 se presenta en los informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida presentados por los Estados miembros de la UE e Islandia y en sus inventarios más recientes.

12. CONTABILIZACIÓN DE LAS PERTURBACIONES NATURALES

A continuación se presenta una panorámica de las decisiones de los Estados miembros en cuanto a su intención de aplicar las disposiciones que excluyen las emisiones resultantes de perturbaciones naturales.

Cuadro 6: Información sobre la aplicación de las disposiciones que excluyen las emisiones resultantes de perturbaciones naturales

Países	Forestación/reforestación	Gestión de bosques
Austria	No	Sí
Bélgica	No	Sí
Bulgaria	Sí	Sí
Croacia	Sí	Sí
Chipre	No	Sí
Chequia	No	No
Dinamarca	No	No
Estonia	No	Sí
Finlandia	No	Sí
Francia	Sí	Sí
Alemania	No	No
Grecia	Sí	Sí
Hungría	No	No
Irlanda	Sí	Sí
Italia	Sí	Sí
Letonia	No	No
Lituania	No	No
Luxemburgo	Sí	Sí
Malta	Sí	Sí
Países Bajos	Sí	Sí
Polonia	No	No
Portugal	Sí	Sí
Rumanía	Sí	Sí
Eslovaquia	No	No
Eslovenia	No	No
España	Sí	Sí
Suecia	Sí	Sí
Reino Unido	Sí	Sí
Islandia	Sí	Sí

13. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL

La Unión Europea contaba ya con un objetivo cuantificado de limitación y reducción de las emisiones en el primer periodo de compromiso y facilitaba una descripción de su sistema nacional en el informe para el cálculo de la cantidad atribuida en el primer periodo de compromiso. Subsiguientemente, todos los cambios efectuados en el sistema nacional de la UE se comunicaron en el marco de la información suplementaria anual con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Kioto y se incluyeron en el informe relativo al inventario nacional.

Las instituciones que formaban parte del sistema de inventario de la UE y tenían la responsabilidad de preparar el inventario de la UE en el primer periodo de compromiso siguen siendo las mismas al inicio del segundo periodo de compromiso. La Dirección General de Acción por el Clima (DG CLIMA) de la Comisión Europea es la responsable del inventario de la UE en general, mientras que sus Estados miembros tienen la responsabilidad de preparar sus respectivos inventarios, sobre la base de los cuales se elabora el inventario de la UE. Para la elaboración del inventario, la DG CLIMA cuenta con el apoyo de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) y su Centro Temático Europeo sobre la Contaminación Atmosférica y la Mitigación del Cambio Climático (ETC/ACM), así como de las Direcciones Generales de la Comisión Europea Eurostat y Centro Común de Investigación (JRC).

14. DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL

A los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de Partes en el Protocolo de Kioto, y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 525/2013⁴ («Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento y notificación»), la UE y cada Estado miembro gestionan un registro nacional del Protocolo de Kioto. En consonancia con las Decisiones 13/CMP.1 y 24/CP.8, la Unión y sus Estados miembros gestionan sus registros nacionales de forma consolidada.

⁴ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).